

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Pleno) 674/2019,  
de 17 de diciembre [ROJ: STS 3983/2019]**

**LA AMPLITUD DEL CONCEPTO «CIRCULACIÓN DE VEHÍCULO»**

La cuestión planteada, en definitiva, por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Pleno) 674/2019, de 17 de diciembre [ROJ: [STS 3983/2019](#)], se circunscribe a determinar si los daños sufridos como consecuencia del incendio en un vehículo aparcado pueden considerarse hecho de la circulación. La cuestión no es baladí, y ha sido objeto de resoluciones contradictorias en la Jurisprudencia. Por otra parte, no es desconocido que el mero concepto «circulación de vehículo», contemplado en el [Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor](#), es determinante a la hora de dilucidar si debe afrontar la cobertura de los daños sufridos la aseguradora del seguro obligatorio del vehículo.

La finalidad de la sentencia, por tanto, radica en determinar la amplitud del concepto «circulación de vehículo». El supuesto de hecho que da lugar al litigio consiste en el incendio de un vehículo nuevo, que llevaba más de 24 horas sin ser movido de un garaje particular. El vehículo se incendia como consecuencia de un defecto en el sistema eléctrico, y tras la reclamación de su asegurado, la aseguradora del hogar en cuyo garaje se encontraba el vehículo indemniza por los daños sufridos. Con posterioridad la aseguradora del hogar repite la cantidad efectivamente pagada frente a la aseguradora del vehículo, que contesta a la demanda afirmando que el siniestro no había tenido su origen en un hecho de la circulación, ya que el incendio se produjo cuando el vehículo estaba estacionado en el garaje de un inmueble.

Dado que el vehículo era nuevo, tampoco podía considerarse que el origen del fallo estuviese en un defectuoso mantenimiento (lo que también podría incluirse dentro de la consideración de situación circulatoria), sino más bien en un defecto de fabricación, concretamente en un defecto de la climatización pendiente de ser reparado.

El Juzgado de primera instancia argumenta que el siniestro puede ser considerado hecho de la circulación si es fruto del riesgo creado por la conducción. Si bien, entiende que no es hecho de la circulación, pues «... a diferencia de lo ocurrido en las sentencias de la Sala Primera 1116/2008, de 2 de diciembre (el incendio se produce en una parada en la ruta), y 816/2011, de 6 de febrero de 2012 (incendio de semi-remolque), en el caso quedaba descartada cualquier incidencia del hecho de la conducción previa sobre el incendio, pues el vehículo se encontraba en un garaje privado desde hacía más de 24 horas, fue arrancado por su propietario para enseñárselo a un vecino, pero sin acción de mover o circular, lo que no es el uso normal denominado

comúnmente conducción ni tampoco está relacionado con el fallo o deficiencia de la instalación eléctrica que origina el incendio».

Frente a la sentencia de primera instancia se plantea recurso de apelación, en el que la recurrente afirma que para el normal funcionamiento del vehículo se emplean sustancias inflamables y elementos eléctricos, por lo que el seguro obligatorio del automóvil no solo debe cubrir el riesgo generado por el desplazamiento del vehículo, sino también el riesgo de incendio. Además, mantiene que, de acuerdo a lo establecido por la STS 816/2011, de 6 de febrero, el agente causante del daño debe probar que actuó con toda la diligencia exigible.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava (Secc. 1.ª), 54/2015, de 25 de febrero, estima el recurso de apelación, y realiza una interpretación amplia de «hecho de la circulación». Considera que debe incluirse dentro del concepto: «el incendio de un vehículo estacionado de forma no permanente por su propietario en una plaza de garaje, cuando la combustión obedezca a causas intrínsecas al vehículo sin que concurra la interferencia del acto de un tercero». Defiende la existencia de una evolución jurisprudencial hacia una interpretación amplia del concepto, que se manifiesta en las SSTs de 10 de octubre de 2000, 2 de diciembre de 2008 y 6 de febrero de 2012. De hecho, la aplicación de esta última sentencia al supuesto de hecho discutido, en contradicción con Jurisprudencia anterior del TS según la aseguradora recurrente, es la que da lugar al recurso de casación resuelto por el Pleno en la Sentencia 674/2019, de 17 de diciembre.

La propia Audiencia provincial de Álava había realizado una interpretación amplia de «hecho de la circulación» en su Sentencia de 10 de mayo de 2011, relativa a un supuesto de hecho en el que se había producido un incendio en un parking público. La sentencia mantiene «[S]olo cuando quede acreditado que el vehículo estaba estacionado permanentemente, o cuando sea utilizado para otros fines distintos de la propia conducción cabe excluir la consideración de que se trata de un hecho de la circulación, lo cual llevaría a concluir que cuando un vehículo se encuentra en disposición de iniciar su marcha inmediata también nos encontramos ante un hecho de la circulación».

El recurrente en casación afirma que de la STS de 6 de febrero de 2012 no puede deducirse que todo incendio acontecido en un vehículo sea hecho de la circulación, y puesto que hay jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, la Sala debe pronunciarse para determinar un criterio uniforme sobre la consideración como «hecho de la circulación» de los incendios de vehículos que no se encuentren circulando, o en los que la causa del incendio sea ajena al fenómeno circulatorio.

La Sala Primera del Tribunal Supremo, mediante auto de fecha 30 de enero de 2018, decide formular cuestión prejudicial al TJUE para que aclare si dentro del concepto «circulación de vehículos» (con el que delimita el art. 3.1 de la Directiva 2009/103 el ámbito de aplicación del seguro de responsabilidad civil para la circulación de vehículos a motor) deben incluirse, o no, circunstancias que van más allá de la mera circulación de vehículos en sentido estricto.

Para la determinación del concepto debe tenerse en cuenta que una de las finalidades de la [Directiva 2009/103, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad](#), radica en garantizar que las víctimas de accidentes causados por los vehículos a motor reciban un trato comparable sea cual sea el lugar de la Unión en que haya ocurrido el accidente (véase, en este sentido, [la sentencia de 20 de diciembre de 2017, Núñez Torreiro, C-334/16, EU:C:2017:1007](#), apartados 25 y 26). Y, además, que el legislador europeo persigue y refuerza la protección de las víctimas de los accidentes con vehículos a motor. Por ello entiende que la «circulación de vehículos» no se limita a la circulación vial, sino que incluye cualquier utilización de un vehículo que sea conforme con su función habitual ([Sentencia de 20 de XII de 2017, Núñez Torreiro, C-334/16, EU:C:2017:1007](#), apartado 28). Además, la Sentencia de 20 de diciembre de 2017 precisa que está incluida en el concepto «circulación de vehículos» toda utilización de un vehículo como medio de transporte.

El considerando 37 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de VI de 2019 ([asunto C: 2019:517](#)), que resuelve la cuestión prejudicial, afirma que el hecho de que el vehículo que interviene en un siniestro esté inmovilizado en el momento en que se produce no excluye, por sí solo, que el uso del vehículo en ese momento pueda estar comprendido en su función de medio de transporte y, en consecuencia, en el concepto de «circulación de vehículos», a efectos del artículo 3, párrafo primero, de la Directiva 2009/103. En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia de 15 de XI de 2018, BTA Baltic Insurance Company, C-648/17, EU:C:2018:917 (apartado 38) y la jurisprudencia allí citada. Esta última resolución también establece que no es determinante que el vehículo esté en marcha en el momento de producirse el accidente.

Con base en todas estas argumentaciones, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluye que la «circulación de vehículos» no depende de las características del terreno en el que se use el vehículo, ni de si el vehículo está inmovilizado en un aparcamiento cuando el siniestro acontece. En definitiva, como se adelantó, que «... ha de considerarse que el estacionamiento y el período de inmovilización del vehículo son estadios naturales y necesarios que forman parte integrante de su utilización como medio de transporte». Tampoco afecta a esta función que el vehículo estuviese inmovilizado durante más de 24 horas, ni que el lugar de la inmovilización estuviese localizado en un garaje privado. No debe sorprender la postura del TJUE, pues su posición es coherente con la finalidad de proteger a las víctimas de los accidentes de tráfico.

En resumen, el 20 de junio de 2019 el TJUE dicta sentencia que resuelve la cuestión prejudicial planteada, y establece en su parte dispositiva:

El artículo 3, párrafo primero, de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, debe interpretarse en el sentido de que está com-

prendida en el concepto de «circulación de vehículos» que figura en esta disposición una situación, como la del litigio principal, en la que un vehículo estacionado en un garaje privado de un inmueble y utilizado conforme a su función de medio de transporte comenzó a arder, provocando un incendio que se originó en el circuito eléctrico del vehículo y causando daños en el inmueble, aun cuando el vehículo llevara más de 24 horas parado en el momento en que se produjo el incendio.

Conforme a esta doctrina del TJUE, la STS (Pleno) 674/2019, de 17 de diciembre, desestima el recurso de casación planteado por la aseguradora del vehículo incendiado, al considerar que está incluido en el concepto «circulación de vehículos» el incendio de un vehículo estacionado en el garaje privado de un inmueble que arde mientras el vehículo estaba parado, siempre y cuando se utilice como medio de transporte, pues tal paralización es una circunstancia natural y necesaria de tal uso.

No entra a resolver la STS (Pleno) 674/2019, de 17 de diciembre, sin embargo, sobre la alegación del recurrente relativa a que la STJUE de 20 de junio de 2019 dilucida sobre la interpretación del concepto «hecho de la circulación», pero no sobre el criterio de imputación del conductor/propietario del vehículo (pues lo considera una cuestión ajena a lo que resolvió la Sentencia de la Audiencia Provincial recurrida en Casación). Efectivamente, a este respecto puede plantearse si la mera tenencia del vehículo puede suponer un criterio de imputación objetiva del riesgo (aun cuando existe una interferencia en la relación causal del resultado, como es la responsabilidad del fabricante), o si es necesaria la culpa del conductor/propietario, pero no se entra a valorar la citada cuestión.

Dra. Estrella TORAL LARA  
*Prof.<sup>a</sup> Contratada Doctora*  
Universidad de Salamanca  
[etoral@usal.es](mailto:etoral@usal.es)